



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1073

Bogotá, D. C., viernes, 30 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 269 DE 2018 CÁMARA, 10 DE 2018 SENADO

*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018

Doctor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 269 de 2018 Cámara, 10 de 2018 Senado, *por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

Respetado Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 269 de 2018 Cámara, 10 de 2018 Senado, *por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de Acto Legislativo<sup>1</sup> se presentó por primera vez el nueve (9) de marzo del año 2010 por los Senadores Juan Manuel Galán, Óscar Josué Reyes, Bernabé Celis y otros, con número de radicado 11, pero fue archivado en la Comisión Primera del Senado de la República por vencimiento de términos para su trámite, de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política y 190 de la Ley 5ª de 1992 (Tránsito de Legislatura). Posteriormente, el Proyecto de Acto Legislativo se volvió a presentar con el número 005 de 2010 del Senado, el cinco (5) de agosto de 2010, y fue archivado el dieciséis (16) de noviembre de ese año en el debate de la Plenaria del Senado.

El treinta y uno (31) de agosto de 2016, el Senador Juan Manuel Galán radicó el Proyecto de ley número 128 del Senado de la República, que nuevamente buscó otorgar la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja (Santander), pero este fue archivado en la Comisión Primera de esa Corporación por tránsito de legislatura; y este mismo proyecto de ley se volvió a presentar el treinta y uno (31) de julio de 2017 con radicado número 54 del Senado, siendo archivado por las mismas razones.

Finalmente, esta iniciativa fue radicada como reforma constitucional el veinticinco (25) de

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política, otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander), el carácter de Distrito Petroquímico y portuario de Santander.

abril de 2018, con radicado 017 del Senado, y fue archivada por tránsito de legislatura.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El objeto del Proyecto de Acto Legislativo número 269 de 2018 Cámara, 10 de 2018 Senado, *por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*, es reformar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política de Colombia, y convertir al municipio de Barrancabermeja (Santander) en Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico del departamento de Santander.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Algunas consideraciones de trámite**

Este proyecto de Acto Legislativo de autoría del Senador Horacio José Serpa Uribe y otros, se ha trabajado de forma conjunta con la comunidad de Barrancabermeja y el ex Senador Juan Manuel Galán, quien acompañó la radicación del mismo en Secretaría General del Senado de la República, en conjunto de los Senadores Jorge Enrique Robledo y Doris Clemencia Vega.

Se trata de un trabajo coordinado con el cual se busca el apoyo necesario para otorgar la categoría de Distrito al municipio de Barrancabermeja; en este sentido, los autores del proyecto recibieron las banderas de éste de las manos del ex Senador Juan Manuel Galán, con el fin de materializar este sueño de los santandereanos.

Este proyecto de Acto Legislativo fue asignado al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, quien realizó la ponencia positiva para primer debate; la ponencia fue aprobada unánimemente en la Comisión Primera de Senado -en donde se presentaron tres (3) proposiciones para modificar el título y los dos artículos-, y posteriormente en la Plenaria de esa Corporación, razón por la cual se decidió presentar a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el mismo informe de ponencia positiva radicada en Senado, con algunas aclaraciones y consideraciones adicionales, y con el texto aprobado en la Comisión Primera y posteriormente en la Plenaria del Senado de la República.

### **3.2. Consideraciones generales**

Las preocupaciones sobre las posibilidades de desarrollo del municipio de Barrancabermeja alertan sobre la necesidad de realizar esfuerzos adicionales para aprovechar los beneficios de la industria petroquímica, portuaria y turística presente en el territorio. Así, el proyecto se justifica por la problemática social significativa que presenta el municipio en cuestión, pues según datos del censo de 2005, el 22,3% de la población registra Necesidades Básicas Insatisfechas como vivienda, servicios sanitarios, educación básica

e ingreso mínimo, mientras el 20,69% de la población registra carencias habitacionales en infraestructura, espacio disponible y acceso a los servicios públicos domiciliarios. Además, el 16,68% de la población no está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social y el 38% está afiliada a través del régimen subsidiado.

El artículo 2° de la Ley 1617 de 2013 contempla que los Distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, los cuales están sujetos a un régimen especial en virtud de cuál de sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

Los habitantes han estado expectantes al cumplimiento de este sueño. Para el municipio se considera de vital importancia debido a que permite planear las iniciativas de inversión a través de los contratos plan, permite convertirse en una autoridad portuaria y obtener recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal.

La iniciativa no solo ha contado con el apoyo del Alcalde y los Concejales de Barrancabermeja, sino también con el respaldo del Gobernador de Santander, Didier Tavera, pues esta iniciativa de acto legislativo coincide con esfuerzos que han hecho los gobiernos departamental y municipal para generar propuestas que permitan diversificar la economía regional desde Barrancabermeja. En este sentido, el municipio ha venido adelantando estudios y obras para construir un muelle flotante con tecnología de punta, así como ha adelantado acciones para la descontaminación de la ciudad, y el mejoramiento de la capacidad hotelera instalada y de la plaza de mercado de Torcorama.

En relación con los requisitos para la creación de Distritos, establecidos en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, se aclara que estos no son aplicables y exigibles a este proyecto por tratarse de un acto legislativo; aun así, y buscando el fortalecimiento de la propuesta, esta fue presentada y puesta en consideración del Concejo Municipal de Barrancabermeja por parte del señor Alcalde de la ciudad, la cual obtuvo concepto previo y favorable el día veintinueve (29) de septiembre de 2017.

Como lo establece el concepto del Concejo Municipal, declarar a Barrancabermeja como Distrito Especial le permite acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1617 de 2013, tales como asignaciones presupuestales más acordes a sus necesidades, así como también contribuye a consolidar su proceso de descentralización, incremento de la autonomía territorial y afianzamiento de los procesos de participación democrática de los ciudadanos en los temas de interés. De esta forma, se podrán generar

mejores condiciones para lograr la inclusión social y productiva de la población, a través de la consolidación de una economía más diversificada y con capacidad para mejorar las condiciones de vida de los habitantes, lo que permitirá superar las condiciones de pobreza de un amplio sector poblacional.

Adicionalmente, como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico, el municipio de Barrancabermeja podrá manejar y administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse; en este orden de ideas, los bienes que son patrimonio de la Nación y que se encuentran localizados en la jurisdicción distrital, podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito. Las autoridades locales también podrán incentivar y fortalecer la actividad turística, ampliar las zonas francas industriales de servicios turísticos y tendrán la facultad para solicitar al departamento que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos preferencialmente en ellos.

### 3.3. Marco constitucional

El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

En el artículo 286 describe que “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

El artículo 287 refiere que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que:

*Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

*Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.*

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al*

*servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.*

*Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.*

*La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:*

a) *Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender; reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.*

b) *Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.*

*No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.*

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.*

*El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.*

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

*El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá*

fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

*Parágrafo transitorio.* El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo (Subrayado fuera del texto).

### 3.4. Marco legal

La Ley 1454 de 2011, “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”, en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial. El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

Por su parte, la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide “Régimen para los Distritos Especiales” en Colombia, establece la estructura, organización y funcionamiento distrital; la organización administrativa y política del distrito; las disposiciones especiales de los distritos; el fomento de la cultura, la protección, recuperación y fomento de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos; y el régimen fiscal de los distritos, entre otras.

En el artículo 8° de esta ley se establecen los requisitos para la conformación de distritos; así:

*Artículo 8°.* “Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.

2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado

conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

1. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”. (Subrayado fuera del texto).

## IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ya se aclaró, para la presente iniciativa no son aplicables los requisitos del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, pues de ser aprobada, Barrancabermeja pasaría a ser un Distrito reconocido por la constitución mediante acto legislativo sin necesitarse el cumplimiento de condiciones adicionales; sin embargo, con el fin de reforzar la exposición de motivos, se presenta a continuación el cumplimiento de algunas de dichas estipulaciones por parte del municipio.

De acuerdo numeral 1 de la Ley 1617 de 2013, para la declaratoria de Distrito Especial se establece como uno de los requisitos:

1. “Que el municipio interesado acredite, mediante certificación del DANE, que cuenta por lo menos con seiscientos mil habitantes; o que se encuentre ubicado en zonas costeras; o que tenga potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura; u ostente la condición de capital de departamento o la condición de municipio fronterizo”.

El requisito expuesto en la norma, contempla distintas opciones para acreditar la categoría de distrito; por tanto, en la medida en que se dé alguna de ellas, se entiende como cumplido. Teniendo en cuenta la posición geográfica del municipio de Barrancabermeja (pues, se encuentra ubicado a orillas de Río Magdalena), se puede optar por acreditar una de las cinco condiciones descritas en la Ley, teniendo potencial para el desarrollo de puerto impala, para el turismo y para la cultura.

## V. PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

El día veintitrés (23) de octubre de 2018, se llevó a cabo el primer debate de este proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del Senado de la República. Durante la discusión del mismo, se presentaron tres (3) proposiciones para modificar tanto el título, así como los artículos uno (1) y dos (2) del texto inicial de la siguiente forma:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO APROBADO EN SENADO (COMISIÓN Y PLENARIA)
<p>Título:</p> <p><i>“Por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander”.</i></p>	<p>Título:</p> <p><i>“Por el cual se otorga la categoría de Distrito <u>Petroquímico Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico</u> al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander”.</i></p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Portuario, Petroquímico y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como <del>Distrito Portuario, Petroquímico y Turístico</del> <b><u>Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.</u></b> Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como <del>Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico</del> <b><u>Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.</u></b></p>

Las proposiciones relacionadas anteriormente fueron discutidas y votadas de forma afirmativa por los honorables Senadores de la comisión. El proyecto fue aprobado por unanimidad.

#### VI. SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO

El día trece (13) de noviembre de 2018, se llevó a cabo el segundo debate de este proyecto de Acto Legislativo en la Plenaria del Senado de la República. La votación fue unánime y pasó sin presentación de alguna modificación.

#### VII. CONCLUSIÓN

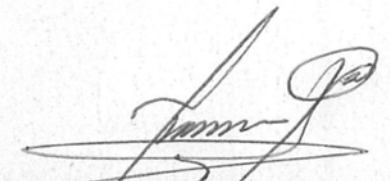
Adicionalmente a las justificaciones señaladas con anterioridad, tales como la necesidad de constituir en Distrito a Barrancabermeja para potenciar su desarrollo económico y atender de manera especial a las elevadas necesidades de los habitantes del municipio, el presente Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera y en la Plenaria del Honorable Senado de la República, hecho que demuestra un alto consenso existente para la aprobación de la presente iniciativa.

#### VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, propongo honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo

número 269 de 2018 Cámara, 10 de 2018 Senado, *por el cual otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*, de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera y posteriormente por la Honorable Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

  
**NILTON CORDOBA MANYOMA**  
 Representante a la Cámara del Chocó  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 269 DE 2018 CÁMARA, 10 DE 2018 DEL SENADO**

*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al*

*municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

**Artículo 2°.** Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.

**Artículo 3°.** Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.



**NILTON CORDOBA MANYOMA**  
Representante a la Cámara del Chocó  
Ponente

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión segunda Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, por

*medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones, procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

#### **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; El representante Alfredo Ape Cuello Baute, presentó al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que busca ddeclarar Patrimonio Cultural de la Nación, El festival de música vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, igualmente exaltar sus 32 años de existencia.

Igualmente que logre contribuir a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras de manera que pueda perpetuarse entre los colombianos y para conseguir estos objetivos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, “para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras” en el municipio de Codazzi Cesar.

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018 y su texto está publicado en la Gaceta 672/18, por reparto pasó a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y nombrado ponente el honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez.

#### **2.1. Historia y valor cultural del festival de guitarras**

Un capítulo del folclor vallenato llevó a un grupo de personas prestantes del municipio a soñar y tejer la idea de crear y organizar un evento donde se discerniera sobre la esencia de ese folclor y se rescatara, desempolvando ese legado musical que durante una muy larga y brillante época hicieron estremecer los más profundos sentimientos del ser humano al interpretarse magistralmente una guitarra acompañada del canto alegre y sentimental de reconocidos ejecutores como: Julio Bovea, Alberto Fernández, Guillermo Buitrago, Hernando Marín, Carlos Huertas, Leandro Díaz, Efraím Burgos, Roberto Calderón, Gustavo Gutiérrez, entre otros.<sup>4</sup>

Puede ser que el acordeón sea el instrumento que ahora identifica al vallenato dentro del

país. Sin embargo, la guitarra está en la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones. En fechas cercanas a la fiesta de la Virgen de la Divina Pastora (15 de agosto). “Las canciones vallenatas nacen en guitarra, después les meten el acordeón o las llevan a otros ritmos”.

El festival fue creado en 1987, fundado por el hoy extinto compositor Armando León Quintero Arzuaga y se celebraba anualmente en la plaza principal Simón Bolívar del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en la Tarima Alfonso Ávila Quintero.<sup>5</sup> A partir del 2014 se inaugurara el Parque de la Guitarra, en el cual se celebrará anualmente este importante evento cultural.

Este evento se constituye como uno de los más importantes para el folclor vallenato al conservar la identidad propia del género.

“En la guitarra está la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones”, Este año se cuenta con un gran montaje logístico, con tarimas en diferentes localidades para el periodo de eliminatorias del concurso. El festival se organiza en cuatro categorías: canción inédita, tríos profesionales, juveniles e infantiles. “la elección de los ganadores recae sobre un cuerpo de jurados bien preparados y conocedores del género”.

**Sin duda alguna, el grupo de habitantes de Codazzi, que liderados por el compositor Armando León Quintero** (autor de Amor ausente) fundaron el Festival, se propusieron como objetivo preservara la tradición vallenata que se quedó con la guitarra, como alternativa al acordeón.

La competencia allí tiene particularidades que llevaron a especializarse a sus artistas en el formato de trío de guitarra puntera, guitarra acompañante y guacharaca. El intérprete de la guacharaca suele ser el cantante.

**Los aires en concurso son merengue y paseo.** Cada agrupación presenta tres: dos merengues y un paseo o dos paseos y un merengue, los aires que mejor se prestan para la interpretación en formato de trío.

Se elige al mejor en cuatro categorías: tríos profesionales, aficionados, infantiles y canción inédita, que compiten en el Parque de la Guitarra, que da cuenta de lo significativo que es este instrumento para Codazzi.

Sin embargo, **durante las noches de Festival la lista de artistas invitados del vallenato comercial** -ese donde el protagonista es el acordeón, aunque la guitarra lo acompañe- es extensa.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo define la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante, porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

## III. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de

legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 2° del proyecto.

**3.1 El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley**

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7° de la ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clase de iniciativas, sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no solo proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Codazzi y del Departamento del Cesar.

**Proposición**

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar primer debate “al Proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

De los señores Representantes,



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Representante/a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

El congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el festival de música vallenata en guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y exalta sus 32 años de existencia.

**Artículo 2°.** Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

**Artículo 3°.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Parágrafo.** El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 4°.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5°.** El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.



**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 6°.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE  
2018 CÁMARA**

*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, cesar con motivo del Quincuagesimo Aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución*

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número de 2018 Cámara, *por la cual la nación y el congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio Chimichagua, Cesar con motivo del Quincuagésimo Aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución*, actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

En palabras de su autor, la presente iniciativa, ha sido una propuesta concertada con los diferentes actores de la comunidad educativa del municipio del municipio de Chimichagua en el departamento del Cesar Soledad y, está orientada a coadyuvar en la búsqueda de un equilibrio frente a los demás

municipios e instituciones educativas que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo institucional. De la misma manera, este proyecto busca llamar la atención del Gobierno nacional para seguir concertando respuestas en el tiempo, eficiente y oportuna a los requerimientos y necesidades que siguen presentando las instituciones educativas situadas en municipios distintos a la capital del departamento, pero además un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica.

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018 y su texto está publicado en la Gaceta del Congreso número 672 de 2018, por reparto pasó a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y nombrado ponente el honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez.

**II. RESEÑA HISTÓRICA DEL INTECERPA**

En 1961, ocurre la fundación de la Institución mediante el Decreto-ley 76, aprobado en todos sus debates, con la ponencia, en ese entonces, Representante a la Cámara por el Magdalena Grande, Don Cerveleón Padilla Lascarro. Para esta fecha el Decreto 045 de 1962 haciendo eco de las recomendaciones de la reunión de Ministros de Educación en Punta del Este (Uruguay 1961) reestructuró el plan de estudios de la educación Media, definido en un ciclo básico de cuatro años y dos años para las ramas académicas, Normalista, Industrial, Agropecuaria y Vocacional Femenina. Para el año 1965, exactamente el 20 de abril después de estar en locales arrendados, se traslada a las instalaciones de la entonces Escuela General Santander, inicia clases como Normal de Señoritas.

En 1977 se aprueba el bachillerato académico y en 1984 se expide el decreto 1002, por el cual se establece el plan de estudio para los niveles de preescolar, Básica (Primaria y Secundaria) y media vocacional. La Institución se ajusta a las nuevas directrices en la modalidad de Bachillerato académico. Hoy oferta dos especialidades: Técnico Agroindustrial y Técnica en Sistemas.

La institución cumple 54 años de existencia el 20 de abril de 2019.

**III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38

de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

#### IV. COSTO DE LA INVERSIÓN

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2018 y la vigencia presupuestal del año 2019.

La meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para financiar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 5° del proyecto, es decir, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y su conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones. En fin, la iniciativa no contradice las orientaciones que el Gobierno nacional ha dado sobre el Gasto Social, la Inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto.

#### 4.1. Cumplimiento de las disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - Ley 1150 de 2011 en

cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 4° del proyecto.

#### 4.2 El artículo 7° de la ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7° de la ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clase de iniciativas Sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto)

#### Proposición

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar primer debate “Al Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo de la conmemoración del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

De los honorables Representantes,



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2018 CÁMARA

*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

**Artículo 1°.** La nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.

**Artículo 2°.** Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar por sus contribuciones invaluableles en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la Región Caribe.

**Artículo 3°.** A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.

2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

**Artículo 4°.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Representantes,



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 387 del párrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 14 de noviembre de 2018

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate al  
Proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes.
2. Competencia.
3. Objeto y justificación del proyecto.
4. Consideraciones y Marco Jurídico.
5. Proposición.
6. Pliego de Modificaciones.

1. **Antecedentes.**

El Proyecto de ley fue radicado el 29 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Lozada Vargas, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Alejandro Alberto Vega Pérez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Kelyn Johana González Duarte, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera*, en compañía del Senador *Iván Darío Agudelo Zapata* y otros honorables Congresistas.

Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 680 de 2018<sup>1</sup>.

Con el siguiente contenido dispositivo:

**“PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE  
2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 387 del párrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

<sup>1</sup> Disponible <http://svrpubindc.limprensa.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublca.xhtml>

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, parágrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario-, de acuerdo con el concepto contemporáneo de familia, los principios y la jurisprudencia.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 411 del Código Civil y 24 del Código de Infancia y Adolescencia- Ley 1098 de 2006.

**Artículo 3°. Por el cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 3 y 4, el cual quedará así:**

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y ~~23 años~~ **25 años**, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes, o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de ~~23 años~~ **18 años** que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias”.

Por oficio de 2 de octubre de 2018, recepcionado el 4 del mismo mes y año, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, designó como ponentes para elaborar la ponencia para primer debate a los honorables Representantes:

- Kelyn Johana González Duarte, coordinadora ponente.
- Nubia López Morales, ponente.
- Óscar Darío Pérez Pineda, ponente.
- Gilberto Betancourt Pérez, ponente.

Durante el inicio del trámite legislativo se remitieron 4 solicitudes de conceptos institucionales, el 9 de octubre, dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

De conformidad con las consideraciones del Ministerio de Educación, esa cartera “encuentra que la propuesta normativa no contiene preceptos que puedan dar lugar a reparos de orden constitucional o de conveniencia respecto del Sector Educación”.

Sostiene en el documento remitido el 19 de octubre de 2018, que el Ministerio estima conveniente la modificación que se pretende realizar, atendiendo a que se ajustaría la norma

actual a los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que se aplican actualmente para la obligación de los padres con sus hijos hasta que este alcance la mayoría de edad, a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo, y en el caso de hijos mayores de edad que adelanten estudios en instituciones de educación superior hasta los 25 años de edad.

## 2. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por Senadores y Representantes a la Cámara.

Lo anterior, en la medida que si bien el artículo 154 establece que las iniciativas por “las que decreten exenciones de impuestos” son de iniciativa gubernamental, sobre este punto resulta particularmente relevante que la presente iniciativa no gira en torno a una exención en estricto sentido, sino a la determinación del rango etario que permite realizar una deducción y aplicar de mejor manera la unidad y coherencia que debe mantener el ordenamiento jurídico, a su turno, se ha solicitado la convalidación del proyecto de ley en estudio tanto al Ministerio de Hacienda, como a otras entidades gubernamentales, y en tal sentido, obsérvese que el Ministerio de Educación Nacional, acompaña la iniciativa.

## 3. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto que se pone en consideración tiene por objeto corregir en el inciso 2° del parágrafo 2° del Estatuto Tributario extendiendo a los 25 años la edad del hijo del contribuyente que se encuentre estudiando y, corregir el inciso 3° del mismo parágrafo, reduciendo la edad de los hijos de los contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal, a los 18 años.

## 4. Consideraciones

La disposición que se piensa modificar con el proyecto presentado a consideración de la honorable corporación, es del siguiente tenor:

**Artículo 387. Deducciones que se restarán de la base de retención.** En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT, mensuales; y una deducción

mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Parágrafo 1°. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Parágrafo 2°. *Definición de dependientes.* Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

**2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes, o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.**

**3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal**

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de Ingresos o Ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o

psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Esta disposición normativa, fue resultado de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012, *“por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*.

The image shows a screenshot of a legislative tracking system. At the top, it displays 'Ley # 1607'. Below this, there are several input fields and tables. The first table contains: 'Gaceta del Congreso #' (0092013), 'Fecha de Sinoón' (26/12/2012), 'Diario Oficial #' (48.655 de 26/12/2012), 'Proyecto de Ley Senado #' (134/2012), 'Proyecto de Ley Cámara #' (166/2012), and 'Proyecto de Ley Publicado Gaceta #' (666/2012). Below these are fields for 'Nombre Oficial de Ley' (Por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones), 'Nombre Genérico de Ley', and 'Autor(es)' (Min Hacienda y crédito Público Dr. Mauricio Cárdenas Santa María). A second table lists legislative stages: 'Primer Debate' (821/2012), 'Segundo Debate' (914/2012), 'Informe Subcomisión', 'Aprobación Plenaria' (094-095-290-291-292-293/2013), 'Texto Aprobado Plenaria' (949/2012), 'Informe de Conciliación' (848/2012 Aprobado 21/12/2012 G), 'Objeciones del Ejecutivo', and 'Informe Sobre Objeciones'. A third table shows 'SENAO, Gacetas #' (821/2012, 914/2012, 891/2012, 18/2012, 949/2012, 950/2012) and 'CÁMARA, Gacetas #'. At the bottom, there are fields for 'Otras Publicaciones Senado', 'Otras Publicaciones Cámara', 'Decretos Reglamentarios y Otros', and 'Pronunciamiento Corte Constitucional', along with 'Anuncio Proyectos Acta' numbers.

Norma que, durante su trámite legislativo, fue fundamentada, así:

**Gaceta del Congreso** número 829 de 2012.

Deducción pagos por salud

El artículo 10 del proyecto de ley, que se sugiere pase a ser el 16 de la ponencia, se modifica en el sentido de presentar la redacción final de todo el artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual limita la deducción mensual de la base de cálculo de la retención en la fuente los pagos por salud hasta un 15% del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del mes. Adicionalmente, se aclara la posibilidad de deducir hasta un 42 UVT por dependiente y hasta dos dependientes por la sola existencia de los mismos, lo que anualmente equivale a una deducción máxima de más de veintiséis millones de pesos. Así, la deducción aplica por la existencia de los dependientes y no por pagos relativos a la educación.

Tal como se puede observar, la iniciativa pese a prever la modificación del artículo 387, nada enuncio sobre las disposiciones ontológicas tomadas en consideración para la determinación del rango etario.

Resulta de mayor incidencia, observar que, con anterioridad a esta disposición, el artículo preveía al respecto:

c) Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por la autoridad oficial correspondiente <Texto incorporado por el artículo 6° de la Ley 1064 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> “los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas”.

Tal como se expone en el proyecto original, la determinación del rango etario para proceder a realizar la deducción, no se compagina con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que garantizan la corresponsabilidad parental y el cuidado de los hijos a cargo:

La Ley 100 de 1993 en su “artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...” (Ley 100, 1993, artículo 47)

O en fallos de la Corte Constitucional como la Sentencia C-451/05, en la que se declara:

“{...} la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 411 y siguientes del Código Civil, la obligación alimentaria es de por vida, y respecto de los descendientes estos tienen siempre derecho a percibir alimentos congruos y no solo necesarios.

#### 6. Pliego de Modificaciones

Con esto en vista, los ponentes observan que inicialmente el proyecto se acompaña de 4 artículos, de los cuales, el primero y el segundo son del siguiente tenor literal:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, parágrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario-, de acuerdo con el concepto contemporáneo de familia, los principios y la jurisprudencia.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 411 del Código Civil y 24 del Código de Infancia y Adolescencia- Ley 1098 de 2006.

Siendo que el objeto ha sido debidamente inscrito en los antecedentes y en esta ponencia, se considera oportuno **suprimirlo** de la iniciativa, para que la redacción final guarde coherencia con el artículo 387 original.

Así mismo, en punto a que los artículos 411 del Código Civil y 24 de la Ley 1098 de 2006, son del siguiente tenor literal:

Artículo 411. <Titulares del derecho de alimentos>. Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.

2. A los descendientes legítimos.

3. A los ascendientes legítimos.

4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6. A los Ascendientes Naturales.

7. A los hijos adoptivos.

8. A los padres adoptantes.

9. A los hermanos legítimos.

10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

**Artículo 24. Derecho a los alimentos.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Y tomando en consideración que las disposiciones allí previstas no se hacen necesarias para la modificación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, **el artículo 2° del texto original se suprimirá.**

Dentro de la discusión general de la iniciativa, el doctor Gilberto Betancourt Pérez, expresó que:

*“Como está actualmente el artículo 387 del Estatuto Tributario, no guarda consonancia legislativa con las normas que regulan lo referente a la obligación de alimentos debidos por los padres y eso hace que exista un vacío legal que va en contra de los ciudadanos que tributan, ya que durante ciertos lapsos de tiempo no pueden descontar los valores que efectivamente pagan en la manutención de sus hijos como personas a cargo.*

*El proyecto presentado por los honorables Senadores y Representantes además de ser necesario por armonización legislativa, es oportuno para la protección de los contribuyentes y cumple con todos los requisitos para ser debatido y aprobado en primer debate en Comisión Tercera”.*

Ahora bien, siendo que las modificaciones de los incisos 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, no presentan ninguna adición, **es forzoso modificar también, el título del proyecto como se sigue:**

*“Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 3 y 4 del artículo 387 del Estatuto Tributario”.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>
<p><i>por medio de la cual se modifica el artículo 387 de parágrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><u><b>por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 3 y 4 del artículo 387 del Estatuto Tributario.</b></u></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, parágrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario-, de acuerdo con el concepto contemporáneo de familia, los principios y la jurisprudencia.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 411 del Código Civil y 24 del Código de Infancia y Adolescencia- Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p><b>Artículo 3°. Por el cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 3 y 4 el cual quedará así:</b></p> <p>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años <b>25 años</b>, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes, o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p> <p>3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años <b>18 años</b> que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p>	<p><u><b>Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 3 y 4, los cuales quedarán así:</b></u></p> <p><u><b>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre Contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes, o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</b></u></p> <p><u><b>3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Leal.</b></u></p>
<p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias”.</p>	<p><u><b>Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación <del>publicación</del> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</b></u></p>

Cordialmente



Kely Johana González Duarte  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

Nubia López Morales  
Representante a la Cámara  
Ponente



Gilberto Betancourt Pérez  
Representante a la Cámara  
Ponente


John Jairo Cárdenas Moran  
Representante a la Cámara  
Ponente

*por medio de la cual se modifica el artículo 387 de parágrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

**5. Proposición**

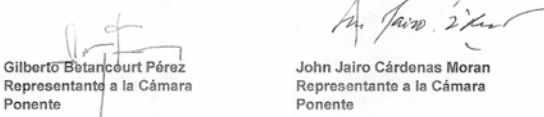
Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara,**

Cordialmente



Kely Johana González Duarte  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

Nubia López Morales  
Representante a la Cámara  
Ponente



Gilberto Betancourt Pérez  
Representante a la Cámara  
Ponente

John Jairo Cárdenas Moran  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 121 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el párrafo  
2º numerales 3 y 4 del artículo 387 del Estatuto  
Tributario.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 3 y 4, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y **25** años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes, o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de **18** años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Cordialmente*

Kelyn Johana González Duarte  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

Nubia López Morales  
Representante a la Cámara  
Ponente

Gilberto Betancourt Pérez  
Representante a la Cámara  
Ponente

Jhon Jairo Cardenas Moran  
Representante a la Cámara  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

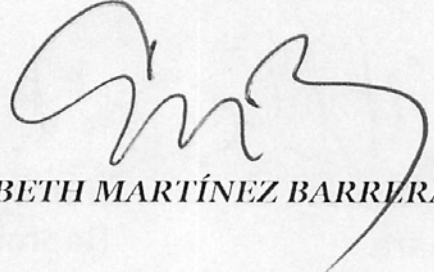
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2018.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 387 de párrafo 2º numerales 3 y 4 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes coordinadora Kelyn Johana González, ponentes: Nubia López Morales, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Jhon Jairo Cardenas Morán y se remite a la Secretaría General

de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque, en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión segunda Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones, actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

**Consideraciones generales**

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; El representante Alfredo Ape Cuello Baute, presentó al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que busca ddeclarar Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el



departamento del Cesar y exaltar sus 35 años de existencia.

En el mismo orden el autor se propone que a través de la iniciativa que se estudia se logre contribuir a la difusión y conservación de las expresiones artísticas del “baile cantao” denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos y, para ello también propone la autorización al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 19 de septiembre de 2018 y su texto está publicado en la *Gaceta del Congreso número 754 de 2018*, por reparto pasó a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y nombrado ponente el honorable Representante *Germán Alcides Blanco Álvarez*.

## I. UBICACIÓN

Tamalameque es un municipio situado al sur del departamento del Cesar, cuya cabecera lleva su mismo nombre, situado a la margen derecha del río Grande de la Magdalena, queda distante a 17 kilómetros de la carretera que conduce de Bucaramanga a la costa Atlántica, siendo comunicado por un ramal nacional que parte desde la población de El Burro.

El municipio tiene una extensión aproximadamente de 51.131 ha, de las cuales el 48% está destinado a la producción pecuaria, el 11% a la producción agrícola, el 16% corresponde a los espejos de agua, incluyendo los 30 km del río Magdalena, el 19% lo constituye la reserva forestal y el 6% restante es área improductiva. Cuenta con una población de 17.000 habitantes aproximadamente, de los cuales 7.358 viven en su cabecera municipal en 693 casas de habitación<sup>1</sup>,

## II. VALOR CULTURAL DEL FESTIVAL

El autor de la iniciativa manifiesta en la exposición de motivos que para efecto de ilustrar a los Honorables congresistas, se tomó un relato del libro *la Tambora Universo Mágico*, cuyo autor es Diógenes Armando Pino Ávila, de manera que esto nos sirva para fundamentar el propósito de este proyecto de ley. En este orden del aludido libro se extracta la siguiente narración:

Tamalameque, fundado en 1.544, ha cambiado de sitio desde su fundación, siendo refundado en varios puntos distantes río arriba en la margen derecha del río Grande de la Magdalena, esta

circunstancia nos lleva a pensar que sus moradores han sido unos irradiadores de cultura en sus migraciones dentro de la depresión momposina.

Nuestros mayores desde tiempos inmemoriales han practicado el “baile cantao” denominado la tambora y que por múltiples circunstancias este, fue perdiendo relevancia y solo quedaron algunos ancianos practicándolo.

Dentro de las causas posibles de la casi desaparición de este canto, está la actividad sobre el puerto en el río Magdalena, ya que era una actividad bastante movida ya que en dicho puerto (Puerto Bocas), se embarcaba todo el algodón cultivado en el norte del (hoy) departamento del Cesar, antes éramos del Magdalena. Este puerto era también sitio de cargue del ganado que iba con destino a abastecer los mataderos del interior del país. Los buques de pasajeros que atracaban en nuestro puerto en busca de carga y pasajeros alegraban su viaje con música mexicana y música de viento muy en boga en los años 50 y 60, contagiando con sus melodías a nuestras gentes, tal vez esto influenció para que abandonaran nuestro folclor y asumieran esa música foránea logrando casi la extinción de las tamboras. El cine, proyectado por los trashumantes gitanos en sus carpas, también acento el gusto por la música ranchera, luego las emisoras emitían programas radiales con éste tipo de música agravando la situación de nuestra cultura vernácula.

En los años 70, se dio un movimiento interesante que volteó la relación cultural de nuestros pueblos, la cultura se irradiaba desde la capital hacia la periferia, los pueblos de Colombia éramos destinatarios y receptores de la cultura capitalina, pero en los años 70 se invirtieron los papeles y nació una fuerte corriente cultural que impulsaba la cultura de los pueblos hacia la capital. Todos los intelectuales y gestores culturales habían abierto los sentidos en una búsqueda voraz por encontrar sus raíces culturales.

En Tamalameque iniciamos esa búsqueda en compañía de dos amigos más, ellos acolitaban mi inquietud, y si bien no investigaban, se reunían conmigo a escuchar lo que yo le leía en mis notas. Un día les planteé que ya teníamos suficiente material y que era necesario comenzar a mostrar al pueblo nuestro lo que habíamos encontrado y les propuse realizar un Festival de Tamboras, el cual llamamos así pomposamente. Nos arriesgamos y lo hicimos en el atrio de la iglesia con 3 grupos de ancianos en el año 1978. En el año 1986 realizamos el II Festival y en 1987 el segundo ya con la presencia de más de 30 grupos del río. Desde entonces se realiza intermitentemente por problemas políticos, económicos o de inundaciones. A partir de ahí se tomó conciencia y se inició el proceso de rescate y re-significación de lo nuestro.

De ahí en adelante van 35 Festivales, denominado ahora: festival nacional de la

<sup>1</sup> Alcaldía Municipal de Tamalameque en Cesar, en [www.tamalameque-cesar.gov.co](http://www.tamalameque-cesar.gov.co)

tambora y la guacherna. Cabe anotar que fue el primero que se hizo en Colombia sobre ese folclor mágico denominado “La Tambora” que es en esencia un “Baile cantao” de origen triétnico, un canto de resistencia que ha permitido no sólo a Tamalameque sino a la mayoría de pueblos de la “depresión momposina” vivir en paz, dentro del estado de violencia que se ha enseñoreado en la zona. Es precisamente esta cultura la que ha mantenido a nuestras juventudes ajenas al conflicto armado.<sup>2</sup>

### III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8°, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera cómo debemos proteger y preservar el Patrimonio Cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997, en su artículo 4°, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los Tratados y Pactos Internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la identidad nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un recurso no renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se

manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

### IV. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 3° del proyecto.

#### 4.1 El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clases de iniciativas. Sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

*“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).”*

Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones sociocultural, sino comprometerse activan y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Tamalameque y del departamento del Cesar.

<sup>2</sup> Pino Ávila, Diógenes Armando en Tambora Universo Mágico; Salvaguardar las tamboras 13/01/2017 - 06:30 <https://www.panoramacultural.com.co/>

### Proposición

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar primer debate “al **Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

De los señores Representantes,



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEABTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones*

El congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia.

**Artículo 2º.** Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del “baile cantao” denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

**Artículo 3º.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Parágrafo.** Las inversiones que se llegaren a realizar, se financiarán con recursos del

presupuesto nacional y para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.


**Artículo 4º.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5º.** El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 6º.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.*

Bogotá, D.C, noviembre 26 de 2018

Doctora

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES

Secretaria Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara de Representantes, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez**

*Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.*

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

### I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende exaltar la memoria, vida y obra del maestro Pedro Nel Gómez, quien a lo largo de su vida creó un extenso legado cultural para nuestra nación y el mundo como pintor, muralista y escultor. Además, el presente proyecto pretende autorizar al Gobierno nacional incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

El proyecto de ley consta de nueve artículos.

**Artículo 1°.** La República de Colombia exalta la memoria del pintor, muralista, escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño, quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos.

**Artículo 2°.** El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como bien cultural de interés público de la nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

**Artículo 4°.** Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de acuerdo con las normas

orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en del presupuesto. Y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5°.** En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

**Artículo 6°.** Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

**Artículo 7°.** Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

**Artículo 8°.** Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

**Parágrafo.** En los Municipios que tengan contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

### INTRODUCCIÓN

El de Pedro Nel Gómez es un legado cuyas rutas de aproximación son tan amplias y variadas como comportamientos del colectivo se puedan hallar en una sociedad. Es el carácter universal de su obra lo que ha permitido que la Casa Museo Pedro Nel Gómez, creada por el mismo artista, encuentre en los destinatarios de sus programas múltiples posibilidades de diálogo e interpretación. Comuna 4 Somos Historia, Páginas de Barrio, Como Pedro por su Casa, Líneas de Expresión, Visitas Guiadas, Mi Historia en el Arte - Curaduría del Colectivo, Espacios Compartidos son programas que asociados todos al plan curatorial y expositivo de la casa museo median para una más clara y mejor aproximación del público a las ideas del artista, expresadas en sus creaciones artísticas. Estos programas constituyen finalmente el pago

de una deuda histórica: La que el Museo mantenía con su entorno y con la sociedad en general por haberse mantenido reservado para unos cuantos privilegiados, situación por fortuna hoy superada y volcada toda la vocación institucional hacia saberes de todos los niveles.

### ANTECEDENTES

Pocos artistas en el continente han tenido una presencia tan activa en la historia de un país como Pedro Nel Gómez (Anorí, 1899-Medellín, 1984), tanto por la profusa obra desarrollada en las variadas técnicas como por la manera en que se adentró en el alma de la nación y de sus personajes, dejando registro artístico de los más importantes episodios de la vida nacional y de sus personajes más representativos, a tal punto que se le denominó siempre “el pintor de la patria”.

Pedro Nel Gómez es uno de los más destacados artistas colombianos del siglo xx y el más importante de los antioqueños hasta las décadas de los 60 y 70, cuando se consolidaron las vanguardias artísticas locales y nacionales. Su importancia deriva de una amplia y variada producción artística que comprende proyectos y realizaciones en pintura: murales al fresco, óleos, acuarelas, dibujos, pasteles; en grabado y escultura y además en sus actividades profesionales como ingeniero, arquitecto, urbanista y profesor, con las cuales logra una obra consistente, de trascendencia para el arte y la cultura nacionales. En la historia del arte colombiano, la obra de Pedro Nel Gómez ha sido una de las más comentadas de periódicos y revistas locales y nacionales, tanto por el carácter innovador que supo dar a las técnicas utilizadas: la acuarela como expresión artística, la introducción de la pintura mural al fresco en Colombia, como por los originales tratamientos temáticos y formales que supo imprimir a sus producciones.

A partir de la década de 1920, Pedro Nel Gómez inicia una serie de actividades que lo llevarán a participar en las más diversas expresiones del arte y la cultura nacional, bien fuera a través de expresiones individuales o colectivas, o mediante la participación en diversas convocatorias de arte público o edificios oficiales. De su labor como artista, arquitecto, ingeniero, muralista y académico, la ciudad de Medellín empezó a ver su obra en las más variadas técnicas. Suya fue la primera propuesta urbanística para el tradicional barrio Laureles; y de su total autoría el barrio San Javier, el Cementerio Universal, la Facultad de Minas y la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional, además del diseño y construcción de varias residencias importantes de la ciudad. Un total de 2.200 metros cuadrados de mural al fresco fueron realizados por Pedro Nel Gómez durante su vida, entre los que se destacan los murales del actual Museo de Antioquia, la Cámara de Comercio de Medellín, el Banco Popular (actual estación Parque de Berrío del Metro de Medellín), el Sena del barrio El Pedregal, el Colegio Mayor de Antioquia, la Clínica León

XIII y la Biblioteca Pública Piloto, además de los de su casa de habitación y estudio taller, sede hoy de la Casa Museo que lleva su nombre.

Ejerció también como profesor universitario y decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional. Sus obras fueron adquiridas por importantes coleccionistas y galerías y el mercado del arte empezó a ver en este artista unas de sus mejores inversiones. A lo largo de su prolífica vida fue galardonado con todos los honores y reconocimientos que pudiera recibir un ciudadano colombiano, y el reconocimiento a su labor intelectual y artística se hizo famoso en toda Colombia por los dirigentes de todos los niveles de la vida nacional. No obstante, consciente de la importancia de su aporte al concepto de la modernidad en Colombia, su esposa, Giuliana Scalaberni, ayudó a mantener en su propio hogar lo mejor de la producción artística, con el pensamiento puesto en que algún día sería de gran importancia para crear un museo, decisión afortunada que permitió mantener en la residencia un acervo de gran significación y valor. La casa de habitación, por su parte, se fue convirtiendo en un referente cultural de la ciudad y sede obligada de importantes reuniones y tertulias. No era extraño que presidentes, ministros, embajadores y otros funcionarios públicos y privados incluyeran en sus agentadas en Medellín la visita al “Pintor de la Patria”.

En el año de 1975, cuando la obra y la vida de Pedro Nel Gómez eran ya parte de los grandes orgullos de Colombia, este gran artista y su familia dan un paso más grande todavía y deciden entregar lo mejor de su patrimonio al país, con la creación de la Fundación Casa Museo Pedro Nel Gómez, reconocida mediante personería jurídica número 011211 del 24 de diciembre de 1975, momento a partir del cual se consolidó uno de los gestos más generosos que haya conocido la cultura nacional.

La residencia del artista, que forma parte del patrimonio de la Fundación, fue declarada bien de interés cultural de la nación mediante Resolución 1640 de 2004 y la obra mural del artista y el complejo escultórico *Tótem Mítico de la Selva*, instalados todos en edificaciones públicas de Medellín, declaradas patrimonio cultural de la ciudad, mediante Resolución 653 de 1983, durante el gobierno del alcalde Juan Felipe Gaviria Gutiérrez. De esta forma, Pedro Nel Gómez legó a la posteridad su enorme casa, su biblioteca y sus enseres, 160 metros cuadrados de mural al fresco y cerca de 3.000 obras, entre óleos, acuarelas, dibujos, esculturas y planos.

Tras la muerte del artista, ocurrida en 1984, la Casa Museo Pedro Nel Gómez continuó sus labores ya sin su creador. Con el paso de los años y ante los graves eventos de orden público que sufrió la ciudad en las décadas de los 80 y 90, la ausencia de políticas culturales en esa época y una deficiente gestión en su momento hicieron que el

legado de Pedro Nel Gómez fuera olvidado por un tiempo.

En el año 2006 y alertada la ciudad sobre el peligro que corría uno de sus más valiosos patrimonios, se logró la unión de importantes entidades públicas y privadas para recuperar y operar la Casa Museo Pedro Nel Gómez con una amplia reforma de estatutos, un nuevo gobierno corporativo que involucró a toda la ciudad y una nueva dimensión en su gestión, que puso en el centro de sus preocupaciones a la comunidad del entorno, es decir, a la Comuna 4 de la ciudad de Medellín y al barrio Aranjuez en particular. Se inició un proceso que en pocos años llevó a este museo a ser líder en muchos aspectos, a tener una presencia activa en todas las decisiones culturales de la ciudad, a participar de todo el circuito cultural metropolitano y a mantener vivo el legado de Pedro Nel Gómez en la memoria colectiva, así como a formar parte en los proyectos culturales de la nación, para los que ha sido invitado por entidades como el Museo Nacional de Colombia, el Museo Histórico de la Fiscalía General de la Nación, el Museo de Arte Moderno de Medellín, el Museo de Antioquia, entre otras entidades culturales de gran proyección. También la obra del artista integra las colecciones del Museo Nacional de Colombia, el Banco de la República, el Museo de Antioquia y el Museo de Arte Moderno de Medellín, los más prestigiosos y de mayor compromiso con la custodia y valoración del patrimonio nacional.

Las puertas del museo se abrieron ya no solo para mostrar en diversos ciclos expositivos la obra de este gran artista, sino también para promover, albergar y acoger las más diversas organizaciones artísticas y culturales del territorio de su influencia y en sitio de encuentro para las más diversas expresiones artísticas y sociales. En la actualidad, cerca de 30 colectivos tienen su sede de trabajo en la Casa Museo Pedro Nel Gómez, a la par que mantiene su política de exhibiciones e investigaciones con la circulación de las 3.500 obras que forman parte de su colección actual.

El Museo tiene un promedio mensual de unas 14.900 personas beneficiadas con sus programas, de las cuales un 80% son pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 de la ciudad de Medellín y el área Metropolitana; el 20% restante corresponde a visitantes de estrato 4 y 5, turistas nacionales y extranjeros que visitan la ciudad. Esta cifra de ingresos se promedia de acuerdo con la asistencia a programas de divulgación de la obra del artista, como exposiciones temporales, permanentes e itinerantes, actividades de beneficio comunitario, talleres, actividades de la Biblioteca de la Casa Museo, exposiciones promoción del arte y la cultura en general, programas todos en los que media la importancia de Pedro Nel Gómez en la historia del arte nacional.

Proyectos sociales tales como Comuna 4 Somos Historia, programa que vincula de manera directa a los habitantes de la Comuna 4 de Medellín, zona

donde tiene su sede la Casa Museo, que consiste en adoptar necesidades artísticas, sociales y culturales de los habitantes de la comuna para darles cabida en la programación de la casa museo y apoyar las necesidades de expresión y diálogo con los vecinos de la institución. En la historia de este proyecto se cuentan exposiciones con temáticas de interés de la comunidad, recorridos barriales y por la ciudad, con fines de exploración y conocimiento por parte de los habitantes de la comuna, inclusión de los vecinos en todas las actividades habituales de la Casa Museo, como inauguraciones a exposiciones, talleres, conversatorios y en general actividades académicas programadas por la Casa Museo. Como Pedro por su Casa, programa de exposiciones itinerantes en casas de familia, con un alto énfasis participativo (subsidiado con recursos de entidades externas y recursos propios de la Casa Museo), este circuito se realiza con reproducciones. Plan de Exposiciones Itinerantes, programa de exposiciones en otros centros culturales, centros cívicos, sociales y comunitarios, sedes de juntas de acción comunal, juntas administradoras locales, instituciones educativas, entre otros (subsidiado con recursos de la Casa Museo y en ocasiones con pequeños aportes de las entidades receptoras que cubren algunos de los costos, generalmente los de transporte). Formación de Públicos, programa que se adelanta con la Secretaría de Cultura Ciudadana de Medellín, que subsidia el ingreso a las exposiciones con el servicio de visita guiada de habitantes de la ciudad de estratos 1, 2 y 3. Otros programas como espacios compartidos y semilleros de arte.

## CONCLUSIONES

Es posible concluir que la Casa Museo Pedro Nel Gómez realiza un trabajo de gran impacto social y comunitario, de enorme significación artística y cultural, de gran aporte a la paz y a la reconciliación, a la historia del país y a la creación de una conciencia latinoamericana, que ahora merece la atención del país entero para asegurar su sostenibilidad en el tiempo y la mejora permanente de su infraestructura, su colección y sus servicios.

## PROPOSICIÓN

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO A LOS HONORABLES REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DAR PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2018, *POR EL CUAL LA NACIÓN EXALTA LA MEMORIA, VIDA Y OBRA DEL PINTOR, MURALISTA, ESCULTOR ANTIOQUEÑO PEDRO NEL GÓMEZ AGUDELO Y SE DECLARA COMO BIEN DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL LA CASA MUSEO QUE LLEVA SU NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.*



JOSE IGNACIO MESA BETANCUR  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 236 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La República de Colombia exalta la memoria del pintor, muralista, escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño, quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos.

**Artículo 2°.** El Congreso de la República declara la Casa Museo Pedro Nel Gómez como bien cultural de interés público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

**Artículo 4°.** Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en del presupuesto. Y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5°.** En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.


**Artículo 6°.** Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

**Artículo 7°.** Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

**Artículo 8°.** Corresponderá a la Contraloría General del departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

**Parágrafo.** En los municipios que tengan contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.



JOSE IGNACIO MESA BETANCUR.  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 191 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se otorga al municipio de Aracataca, del departamento del Magdalena, la categoría de distrito literario, cultural y turístico.*

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2018

Honorable Representante

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Honorable Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 191 de 2018 Cámara.**

Respetado Representante Hoyos:

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna número C.P.C.P. 3.1 - 0488 - 2018, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 191 de 2018 Cámara, por medio de la cual se otorga al municipio de Aracataca, del departamento del Magdalena, la categoría de distrito literario, cultural y turístico** en los siguientes términos:

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

Esta iniciativa legislativa había sido radicada en otra oportunidad, bajo el número 180 de 2011 Cámara, 62 de 2011 Senado, en la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación al municipio de Aracataca (Magdalena) y se dictan otras disposiciones. Por razones de inconstitucionalidad, por violación del numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política, así las cosas, señala el Gobierno nacional que no obstante, pese a que al Congreso de la República le corresponde decidir la creación, eliminación, modificación o fusión de las entidades territoriales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dicha competencia se encuentra supeditada a la existencia de unas bases y condiciones jurídicas que deben ser fijadas por el mismo legislador a través de una ley de naturaleza orgánica.

Para dichos efectos, fue expedida la Ley 1617 de 2013, que contiene unos requisitos taxativos para la creación de distritos, a saber: 1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo. 2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Frente al requisito contenido en el numeral 1, Aracataca está ubicado al nororiente del departamento costero del Magdalena; culturalmente, este municipio ocupa un lugar único entre los pueblos de América Latina, por ser “la materia prima de Macondo” (pueblo ficticio descrito en las novelas *Cien años de soledad*, *Los funerales de la mamá grande*, *La hojarasca*, *La mala hora*, *El coronel no tiene quien le escriba* y *Monólogo de Isabel viendo llover en Macondo*, del premio nobel de literatura Gabriel García Márquez), lo que permite que cuente con un alto potencial para el desarrollo del turismo y la cultura, pues es un foco de interés para los amantes de la literatura y para promover la misma.

El potencial turístico de Aracataca radica en el interés de los visitantes de descubrir el realismo mágico en las locaciones que inspiraron a Gabriel García Márquez para construir sus obras literarias y entre ellas la ganadora del Nobel *Cien años de soledad*. Aracataca cuenta con muchos puntos de interés: estación del tren; monumento de Remedios (la Bella); Camellón 20 de Julio; la escuela María Montessori, donde Gabo aprendió sus primeras letras y que hoy funciona como Centro de Desarrollo Infantil; la Casa Museo Gabriel García Márquez, donde el escritor vivió con sus abuelos maternos y que fue reconstruida en su totalidad por el Ministerio de Cultura, entre otros, que se pueden visitar acudiendo a la Ruta de Mariposas Amarillas, un recorrido en bicicleta por 10 lugares relacionados con la vida y obra de García Márquez y los pasos de los Buendía. Sin lugar a dudas, Gabriel García Márquez, hijo ilustre de Aracataca, Magdalena, es uno de los escritores más reconocidos en el mundo entero, convirtiéndose en un referente de la literatura y con sobrados méritos merecedor del Premio Nobel de Literatura en 1982. Sus obras han hecho famoso a ese pueblo de “Macondo”, donde la realidad y fantasía se confunden y es precisamente lo que hoy impulsa a miles de personas al año a visitar el municipio de Aracataca.

Frente al requisito contenido en el numeral 2, si bien es cierto que dicha ley refiere que el concepto debe ser previo, también lo es que según el Acuerdo 002 de 2014, emitido por la Comisión de Ordenamiento Territorial, requiere que se refiera a un proyecto de ley radicado para iniciar el trámite del concepto, a su vez, un requisito *sine qua non* para que las comisiones especiales de seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial rindan concepto. Es la radicación previa del proyecto de ley, como puede evidenciarse en la nota de 3 de octubre de 2018, COT-CS-0724-03-10-2018, hecho que impide que el concepto sea rendido en forma previa a la presentación del informe de ponencia para primer debate. Se espera que durante el presente trámite legislativo se allegue el correspondiente concepto para el segundo debate de este proyecto.



En lo concerniente al requisito contenido en el numeral 3, se anexa concepto previo y favorable emitido por el Concejo Municipal de Aracataca, Magdalena.

Muchos municipios del país cuentan con un potencial turístico en diferentes factores: paisaje, recursos naturales, gastronomía, clima, cultura, etc. No obstante, es una realidad que la pobreza y el retraso en que se encuentran sumidos algunos de nuestros municipios no permiten tener la infraestructura que se requiere para prestar adecuadamente los servicios que el turista necesita y por lo tanto no es posible garantizar una dinámica económica alrededor del turismo en la zona de interés.

Es por eso que amerita hacer uso de las herramientas que la Constitución y la ley permiten para fortalecer a nuestras entidades territoriales y una de ellas es otorgarle la calidad de Distrito cuando un municipio reúne los requisitos exigidos en la Ley 1617 de 2013.

Aracataca tiene en estos momentos un significativo potencial turístico dentro del ámbito colombiano, cuenta con un legado literario, que es más que un atractivo para una franja de turismo que cada día toma más auge en el mundo, lo cual le daría una capacidad para sustentar una industria turística famosa y, al otorgarle la categoría de

“Distrito Literario, Cultural y Turístico”, puede organizar su modelo competitivo y sustentable en materia turística.

El turismo en Aracataca demanda ser explotado para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Así las cosas, para poder aumentar los visitantes y por ende estimular el crecimiento económico se requieren infraestructuras adecuadas para los servicios demandados por los turistas: transporte, alimentación, hospedaje; pues para el alojamiento de los visitantes, Aracataca no cuenta con un hotel en el municipio que pueda garantizar la total comodidad a los turistas nacionales y extranjeros en su estadía. De existir, el hecho de que los visitantes pernocten en el municipio dinamizaría la economía, pues se demandarían más servicios por parte de los turistas.

Entre tanto, se es necesario potencializar sus lugares de interés y darles mayor reconocimiento nacional e internacional a través de la Declaración de Distrito Literario, Cultural y Turístico, pues serían estrategias que trascenderían a más personas, lo que generaría más interés sobre los visitantes colombianos y extranjeros.

Para ilustrar un poco la afirmación sobre el potencial turístico que tiene Aracataca, tengamos solo en cuenta la visita de la casa del telegrafista comparando el 2017 con lo que va del año 2018:

<b>visitas mensuales casa del telegrafista 2017</b>			
<b>Meses</b>	<b>Extranjeros</b>	<b>Nacional</b>	<b>Local</b>
Enero	73	349	20
Febrero	59	101	17
Marzo	44	85	11
Abril	35	213	4
Mayo	24	195	37
Junio	28	57	6
Julio	25	154	56
Agosto	70	132	19
Septiembre	52	45	9
octubre	16	140	68
noviembre	61	147	7
diciembre	49	272	25
<b>total</b>	<b>536</b>	<b>1.890</b>	<b>279</b>

Fuente: Registro de visitantes en la casa del telegrafista.

Para un total en el 2017 de 2.075 visitantes.

Nótese que en lo que va del 2018, sin haber terminado el año, ya se obtuvo un aumento del 106% comparado con el año inmediatamente anterior.

Esto, sin duda, lo que demuestra es el aumento progresivo de turistas en el municipio de Aracataca, lo cual es evidente, aun sin tener relacionadas acá las visitas que se hacen en la

casa museo y la estación del tren, que también son atractivos turísticos en la actualidad.

Según la Organización Mundial del Turismo (OMT), “El turismo, en muchos países en desarrollo y menos adelantados, es la opción de desarrollo económico más viable y sostenible y, en algunos de ellos, la principal fuente de entrada de divisas. Parte de estos ingresos revierte en diferentes grupos de la sociedad y, si el turismo

se gestiona centrándose prioritariamente en la atenuación de la pobreza, puede beneficiar directamente a los grupos más pobres mediante el empleo de la población local en empresas turísticas, el suministro de bienes y servicios a los turistas, la gestión de pequeñas empresas y empresas comunitarias, etc., con el consecuente impacto positivo en la reducción de la pobreza”.

La globalización también cubre la actividad turística, ya que se conectan las economías de los países y se da la expansión de la red de transporte, y a través de los medios masivos de comunicación se puede tener conocimiento de lo que hay en los lugares más apartados, dando pasos agigantados al concepto del turismo alternativo, el cual hace referencia a toda una gama de opciones de viaje que tienen como objetivo apartarse de las características que presenta el turismo tradicional.

Por eso hoy encontramos muchas modalidades de turismo, entre otras turismo cultural, turismo de aventura, turismo rural, turismo ecológico, turismo literario, por ejemplo.

No obstante, ante esta interrelación de culturas, consecuencia del proceso de globalización y la masificación de los medios de comunicación, se genera la necesidad en ciertas comunidades de identificar, fortalecer y diferenciar su identidad, como es lo que se pretende al elevar a Aracataca en Distrito Literato, Cultural y Turístico.

El turismo cultural comienza a cumplir un papel fundamental en el estímulo para la revalorización y recuperación de los elementos que representan e identifican a una comunidad, como así también puede hacer frente a la homogenización de la cultura en un mundo globalizado, diferenciando el acervo de cada sociedad y generando en la misma la posibilidad de tomar elementos y tomarlos como instrumentos de desarrollo local.

En ese orden, existe una relación estrecha entre el turismo y la cultura, y aunque la concepción de turismo cultural está apareciendo como nueva tendencia de la actividad turística, cada vez más se distancia del turismo de sol y playa.

En Aracataca, a raíz de los libros de Gabriel García Márquez, el mundo entero conoce a Macondo, lo que de por sí ya es una identificación cultural de la que el turista viene en su búsqueda. Según Squire (1996), el turismo literario es “...una forma de turismo cultural construido o motivado sobre obras literarias”.

En esta definición se identifica al flujo de turistas que llegan día a día a Aracataca en búsqueda de lo que inspiró a nuestro nobel de literatura a escribir sus obras.

Todo el que llega a Aracataca lo hace con el deseo de poder conocer, a partir de los libros de Gabo, los sitios que describe en sus obras,

haciendo que el turista conecte y relacione la realidad con la ficción.

Buscan lugares relacionados con los acontecimientos de los textos de Gabriel García Márquez, quien ha dejado un legado literario que se ha convertido en un punto de interés turístico por obras más famosas.

El municipio de Aracataca, aunque es pequeño, tiene todo ese potencial turístico, porque sin tener muchos atractivos turísticos, ha desarrollado, ha basado su *marketing* y proyección turística en el escritor reconocido y merecedor de un Nobel, Gabriel García Márquez.

Actualmente, Aracataca recibe una multitud de turistas que cada año se aumenta, solo los motiva visitar “Macondo”, esa ciudad producto de la imaginación y que fuera utilizada como escenario en muchas de las obras de García Márquez.

## 2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De acuerdo con el artículo 286 de la Constitución Política, los departamentos son entidades territoriales respecto de los cuales el artículo 298 de la misma Constitución dispone:

*“Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.*

*Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.*

*La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga”.*

Por otra parte, mediante Acto Legislativo número 02 de 2007 fueron declarados distritos las ciudades de Popayán, Tunja, Turbo y Cúcuta y posteriormente declarados inexecutable mediante sentencia de constitucionalidad número 033/09, del 28 de enero de 2009. Posteriormente fue expedida la Ley 1617 de 2013 con la finalidad de dar un marco normativo mediante ley orgánica a la creación de distritos.

## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 191 de 2018 Cámara, por medio de la cual se otorga al municipio de Aracataca, del departamento del Magdalena, la categoría de distrito literario, cultural y turístico,

de conformidad con el texto propuesto para primer debate que se adjunta.

Del honorable Representante,

  
**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se otorga al municipio de Aracataca, del departamento del Magdalena, la categoría de distrito literario, cultural y turístico.*

El Congreso De Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Otorgamiento.** Otórguesele a Aracataca, Magdalena, la categoría de Distrito Literario, Cultural y Turístico.

**Artículo 2°. Régimen aplicable.** El Distrito Literario, Cultural y Turístico de Aracataca se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Representante,

  
**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 1073 - viernes 30 de noviembre de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 269 de 2018 cámara, 10 de 2018 senado, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. .... 1

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 092 de 2018 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones. .... 6

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 093 de 2018 cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, cesar con motivo del Quincuagesimo Aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución ..... 9

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 121 de 2018 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 387 del parágrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones. .... 11

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 171 de 2018 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque, en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones. .... 16

Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 236 de 2018 cámara de representantes, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural al casamuseo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia. .... 19

Informe de ponencia para primer debate en cámara al proyecto de ley número 191 de 2018 cámara, por medio de la cual se otorga al municipio de Aracataca, del departamento del Magdalena, la categoría de distrito literario, cultural y turístico. .... 23